

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Ghávarri*.—Al Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Número 120.—En circular fecha 7 del mes en curso dice al Sr. Gobernador el Sr. Secretario de Gobernación lo que sigue:

“Esta Secretaría ha recibido la queja de que en algunos Estados de la Unión, se cobran derechos ó impuestos por los matrimonios que se celebran en las Oficinas del Registro Civil.—Aunque no se ha presentado comprobación de tal hecho, ni es de creerse que haya sido autorizado por los Gobiernos de los Estados, el Presidente de la República, atendiendo á la gravedad del asunto y al grande interés social de que el Registro Civil funcione de la manera más fácil y expedita y en total acuerdo con las disposiciones legales respectivas, ha tenido á bien disponer se recomiende á los ciudadanos gobernadores que se sirvan ejercer la mayor vigilancia sobre el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción III del artículo 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo texto dice: “Artículo 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:.....

“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por

“aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.”—Lo que tengo la honra de manifestar á Ud. encareciéndole se sirva dictar las medidas que considere más oportunas y eficaces para el exacto cumplimiento del referido precepto legal, si tuviere algun motivo para considerar que en alguna de las oficinas del Estado de que es Ud. digno Gobernador, se ha cometido ó se comete la infracción de cobrar derechos por los actos que se autoricen en las mismas oficinas.—Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.”

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascrito á Ud. para su conocimiento, recomendándole el exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene la circular inserta, así como la observancia de lo prevenido en el Arancel vigente en el Estado para el cobro de honorarios en el desempeño de sus funciones.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Ghávarri*.—Al Juez del Registro Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 121.—Con fecha 12 del actual se dijo á cada uno de los Jueces del Registro Civil del Estado, lo que sigue:

“En circular fecha 7 del mes en curso dice al Sr. Gobernador el Sr. Secretario de Gobernación

lo que sigue:—“Esta Secretaría ha recibido la queja de que en algunos Estados de la Unión, se cobran derechos ó impuestos por los matrimonios que se celebran en las Oficinas del Registro Civil. —Aunque no se ha presentado comprobación de tal hecho, ni es de creerse que haya sido autorizado por los Gobiernos de los Estados, el Presidente de la República, atendiendo á la gravedad del asunto y al grande interés social de que el Registro Civil funcione de la manera más fácil y expedita y en total acuerdo con las disposiciones legales respectivas, ha tenido á bien disponer se recomiende á los ciudadanos gobernadores, que se sirvan ejercer la mayor yigilancia sobre el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción III del artículo 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo texto dice:—Artículo 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:—“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.”—Lo que tengo la honra de manifestar á usted, encareciéndole se sirva dictar las medidas que considere más oportunas y eficaces para el exacto cumplimiento del referido precepto legal, si tuviere algun motivo para considerar que

en alguna de las oficinas del Estado de que es usted digno Gobernador, se ha cometido ó se comete la infracción de cobrar derechos por los actos que se autorizan en las mismas oficinas.—Reitero á usted las seguridades de mi atenta consideración.”—Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento, recomendándole el exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene la circular inserta, así como la observancia de lo prevenido en el Arancel vigente en el Estado para el cobro de honorarios en el desempeño de sus funciones.—Sírvasse Ud. acusar recibo.”

Lo que por disposición del mismo Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento y efectos, recomendándole su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey. 15 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno. *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 122.—Por disposición superior remito á Ud. para la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio.....ejemplares de esqueletos para Noticias de verificaciones de pesas, medinas é instrumentos para pesar, que debe rendir mensualmente dicha Oficina á la de Segundo Orden de esta Capital, de conformidad con lo ordenado en la circular núm. 52 de fecha 10 de Mayo de 1897,

Sírvasse acusar recibo de la presente.

Monterrey, Marzo 15 de 1906.—El Secretario

de Gobierno, *Ramón G. Ghávarri*.—Al Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 22.

“Unica.—No se otorga al homicida Anastasio Martínez, la conmutación que solicita de la pena de reclusión que la justicia del Estado le impuso.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. como resultado de su comunicación núm. 14,032 de 22 de Enero último, reiterándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Marzo de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 23.

“Unico.—No es de conmutarse ni se conmuta al reo Tiburcio Soto, la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. como resultado de su comunicación núm. 14,455, de fecha

15 de Febrero anterior, reiterándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Marzo de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 24.

“Unico.—No es de otorgarse ni se otorga al reo de homicidio Gregorio Ortega, la conmutación que solicita, de la pena legal que le fué impuesta.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. como resultado de su atenta comunicación relativa número 14,296, de 7 de Febrero último.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Marzo de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 123.—El Sr Gobernador ha tenido á bien acordar diga á Ud. para que lo haga saber al encargado de la Oficina del Fiel Contraste de ese lugar, que en la tarifa para cobrar el impuesto por verificaciones de pesas y medidas, inserta en la circular relativa núm. 112,

de 23 de Enero último, aparece por error la cuota de diez centavos por la verificación de una balanza de fuerza mayor de 10 kilogramos, debiendo ser de \$1.00 esa cuota, recomendando á Ud. se sirva ordenar que se haga inmediatamente la enmienda respectiva en la mencionada tarifa, para su observancia.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 33.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, conforme á lo prevenido en la fracción VII del artículo 68 de la Constitución local, ejercitando la facultad de que habla la fracción XX del artículo 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Carlos Lozano, Magistrado interino de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuyo cargo durará mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda,

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso,

en Monterrey, á diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber, que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 34.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, conforme á lo prevenido en la fracción VII del artículo 68 de la Constitución local, ejercitando la facultad de que habla la fracción XX del artículo 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Macédonio E. Tamez, Magistrado de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuyo cargo durará mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 35.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se acepta al C. Lic. Carlos Lozano, la renuncia que hace del cargo de Magistrado de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

En sesión ordinaria de esta fecha, se sirvió aprobar esta Diputación Permanente, el siguiente:

Acuerdo Núm. 25.

Unico.—Es de negarse y en efecto se niega, al reo Benigno Dominguez, la gracia de conmutación de pena que tiene solicitada.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 14,271 de fecha 5 de Febrero anterior, reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 28 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 124.—Con fecha 17 del actual se dijo por esta Secretaría al C. Alcalde 1^o de Linares lo que sigue:

“Dí cuenta al Sr. Gobernador con el oficio de Ud. núm. 111, de 21 de Febrero último, en que participa que el Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio le informa, que con frecuencia le presentan para su verificación, medidas de capacidad para áridos, de 50, 20 y 10 litros, y que no figurando esas medidas entre las cuotizadas en la Tarifa respectiva, inserta en la circular núm. 112 expedida por esta Secretaría el 23 de Enero próximo pasado, no sabe que canti-

dad debe cobrarse, y consulta Ud. acerca de la cuota que se imponga por la verificación de tales medidas.

Enterado de todo el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar manifieste á Ud., para que así se haga saber al referido Encargado del Fiel Contraste, que esas medidas, las de 100 litros también para áridos, lo mismo que las de capacidad para líquidos de igual altura al diámetro, no deben verificarse ya, y que las de esa clase y tamaños verificadas legalmente con anterioridad, no seguirán usándose desde el 31 de Diciembre próximo en adelante, tanto porque todas ellas no figuran en las de su clase especificadas en los artículos 6 y 13 de la Ley General sobre Pesas y Medidas de 6 de Junio último, como porque está dispuesta la supresión de las mismas, desde la fecha aludida, por el artículo 114 de la citada ley."

Lo que transcribo á Ud. por disposición superior para su conocimiento y observancia, recomendándole acuse recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 125.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago por la presente, que por quien corresponda se siga observando estrictamente en ese Municipio, en lo sucesivo, según se ha efectuado hasta ahora, lo prescrito en los artículos 50 y 52 del Reglamento de la Ley de 6 de Junio úl-

timo, sobre pesas y medidas, y que á ese efecto se sirva Ud. recordar á los interesados dichas disposiciones, haciéndoles saber que en caso que las infringieren incurrirán en la pena legal correspondiente.

Para los fines indicados acompaño á Ud..... ejemplares de la hoja suelta en que constan insertos los mencionados artículos, para que sean distribuidos entre los comerciantes de ese propio Municipio; bajo el concepto de que dichos artículos son como sigue:

"Artículo 50. Los comerciantes fijarán siempre el precio de sus artículos por metro, tonelada de 1,000 kilogramos, kilogramo, gramo, metro cúbico, hectólitro y litro, siempre que la venta se haga por peso ó medida.

Cuando la energía eléctrica se venda estimándola con aparatos registradores, se fijará su precio tomando por base las unidades eléctricas establecidas por este Reglamento."

"Artículo 52. Se prohíbe fijar en los establecimientos mercantiles las tablas de equivalencias entre las medidas del antiguo sistema y las del sistema legal de pesas y medidas.

Se prohíbe igualmente anunciar el precio de los artículos por medio de las equivalencias."

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente, é informe á la vez de haberse hecho el reparto de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 126.—En oficio número 6041, fecha 24 de Marzo último, dice el C. Secretario de Gobernación al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Con motivo de alguna dificultad ocurrida por el hecho de haberse depositado, por orden judicial, cierta cantidad de dinero en una Oficina de correos, sin haberse comunicado la constitución del depósito, á la Dirección General del Ramo, la Secretaría de Comunicaciones, deseando evitar la repetición de un caso semejante, se ha dirigido á la de mi cargo pidiéndole recomiende á los Gobernadores de los Estados, como tengo la honra de hacerlo por la presente circular, que tengan á bien librar sus órdenes para que, cuando los jueces del orden civil ó penal del fuero comun dicten alguna determinación por virtud de la cual se constituye un depósito de dinero en las oficinas postales, se sirvan comunicarlo á aquella Secretaría ó á la Dirección General de Correos, á fin de que, desde luego, se dicten las medidas conducentes para prevenir cualquiera irregularidad y aumentar á la vez las garantías del depósito; y que así mismo, se sirvan avisar cuando dispongan que el depósito se retire, con objeto de ordenar que quede inmediatamente á disposición de la persona que el Juez respectivo designare.—Reitero á Ud. &.”

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento, recomendándole se sirva observar estrictamente lo prescrito en el oficio inserto, al tratarse por la Autoridad de su cargo, de llevar á efecto los depósitos de

dinero á que en el citado oficio se hace referencia.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri.*—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Número 127.—En oficio número 1,085, fecha 28 de Febrero último, dice á este Gobierno el C. Secretario de Relaciones Exteriores, lo que sigue:

“El Cónsul de México en Tucson, Arizona, al dar cuenta á esta Secretaría, en nota fechada el 17 del actual, de las dificultades con que tropiezan los mexicanos que van á los Estados Unidos, enganchados para trabajar en el Ferrocarril “Sud-Pacífico,” y de los abusos y tropelías de que son víctimas por parte de los enganchadores, dice, entre otras cosas, lo siguiente: Me permito emitir mi humilde opinión en esta materia y someterla á la ilustrada consideración de usted, y es: que en los Estados fronterizos y en los de Zacatecas, Jalisco y Guanajuato, que son los que mayor contingente dan á la emigración de jornaleros á Estados Unidos, se hagan con profusión publicaciones, patentizando lo inconveniente que es venir á estós lugares en busca de trabajo, en donde se hunden en la más degradante miseria y son tratados con la mayor ignominia; pudiendo laborar en los mismos campos de su país, disfrutando de buenos salarios en desempeño de moderadas tareas y debidamente considerados. Me supongo que esto atenuaría la emigración con mejor éxito que haciendo

por segunda vez publicaciones por medio de los Cónsules mexicanos en Arizona y California; pues, quizá, el dos por ciento de los susodichos nacionales se darán cuenta de que la prensa se ocupa de su precaria situación. Tengo la honra de trasladarlo á usted suplicándole se sirva mandar hacer la publicación de que se trata, pues esta Secretaría de acuerdo con la opinión del Cónsul, considera que tal medida será de mucha eficacia para impedir la emigración de los mexicanos, evitándoles las dificultades á que ha hecho referencia.—Renuevo á Ud. mi atenta consideración."

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascrivo á Ud. para su conocimiento, recomendándole que por los medios que considere más eficaces, lo haga saber á los jornaleros vecinos de la jurisdicción de ese Municipio, procurando queden bien penetrados de lo inconveniente que es emigrar en busca de trabajo á los Estados Unidos, por el maltrato que reciben los mexicanos que laboran en aquellos campos, y por los abusos y tropelías de que son víctimas por parte de los enganchadores.

Siendo un medio para que todos sepan esto la mayor circulación de la presente, remito á Ud. al efecto,.....ejemplares para que se distribuyan en las Comarcas, y se fijen además algunos en los parajes públicos más concurridos de esa localidad.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instruc-

ción Pública.—Circular Núm. 128.—En oficio número 11,209 fecha de antier, girado por la Sección 1ª de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se dice al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

"Para la resolución de varios asuntos necesita conocer esta Secretaría algunos datos sobre el régimen y condiciones de la cañada del Garabatal que corre por ese Estado cuyo Gobierno está al digno cargo de usted, bajo el cuestionario siguiente:

¿Tiene aguas permanentes la citada cañada?
¿en qué cantidad de litros por segundo durante las épocas de lluvias y de secas?

¿Qué importancia tienen sus crecientes? dando si es posible el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Es navegable? ¿Entre qué puntos y por embarcaciones de qué calado?

¿Es flotable? ¿Entre qué puntos y qué servicios presta como tal?

¿En dónde nace? ¿qué cursos de agua son sus tributarios y en cuál vierte sus aguas? dando los gastos en litros por segundo de la cañada en cuestión y del curso de agua con que se una tomando esos gastos cerca del punto de confluencia.

¿Se reconoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tiene ribereñas y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tiene la cañada de que se trata y el río con que se una?

¿En alguna parte de su curso es límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes después de comprobarlas hasta donde sea posible.”

Lo que trascibo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere la cañada del Garabatal, de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á esta de mi cargo.

Libertad y Constitución Monterrey, 11 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 129.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á Ud. para el uso de ese Juzgado, un ejemplar del decreto que expidió el C. Presidente de la República con fecha 24 de Abril de 1899, sancionando la convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales, en la forma y del tenor que en el mencionado decreto consta, cuya Convención se concluyó y firmó el día 22 de Febrero del citado año en la Capital de la República por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

Acompaño á Ud. además, por acuerdo del Sr. Gobernador, también para el uso de ese Juzgado, otro ejemplar del decreto expedido por el propio Primer Magistrado de la Nación en 28 de Marzo

de 1903, por el que se sanciona igualmente una Convención adicional al Tratado de Extradición de que antes se habla, y que fué concluida y firmada en la referida Capital de la República el 25 de Junio del citado año de 1903, por el Secretario de Relaciones Exteriores de México y el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados al efecto, la cual Convención adicional consta asimismo inserta en el enunciado decreto.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey 16 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 130.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de Esta Entidad Federativa, en circular fecha 10 de Enero último, la busca y aprehensión de Santiago Samaniego y Antonio Valderas, y en comunicación de 9 de Febrero siguiente, la de Zeferino Segura y Félix N. á los cuales procesan, respectivamente, por el delito de robo, los Jueces 2º Local de Juárez y 2º Local de General Zepeda.

Las medias filiaciones de los requeridos son las que siguen:

“Santiago Samaniego, edad como 30 años, casado, labrador, estatura baja, delgado, color trigueño, pelo negro, liso, ojos zarcos, nariz afilada, boca regular, barbilampiño. Señas particulares es encogido de hombros, viste pantalón de cotonada,